Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 160 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 157 y vta. concedido a fs. 161, es fundado a fs. 162/163vta., corrido traslado del memorial de agravios a fs. 164, es contestado a fs. 165vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 157 y vta. el juez de grado aprueba la liquidación practicada en cuanto ha lugar en derecho en la suma de $ 38.659,80, e intima a la accionada abonar dicha suma en el plazo de dos días bajo apercibimiento de ley.---------- Para así decidir, analizó la impugnación efectuada por la actora y reconocida por la demandada, y efectuó los cálculos pertinentes para establecer que el monto del proceso asciende a $ 70.888,15 con más intereses al 30/11/2015.---------- En relación al tope del 25% que requiere la condenada en costas para el pago de las mismas, señala que no resulta de aplicación el art. 730 del CCyC, pues no se dan los presupuestos para su procedencia, pues se está en presencia de un actor que resultó vencido en el reclamo judicial y por el contrario no es el caso de obligaciones incumplidas que deriven de litigio judicial o arbitral como prevé la norma.---------- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada por el juez de grado. Sostiene que resulta de aplicación al caso el art. 730 del CCyC, e insiste que se cumplen los presupuestos que requiere la norma para su aplicación.---------- Transcribe el art. 730 del CCyC y cita jurisprudencia en su apoyo, según la cual la condenada en costas debe soportar el pago de honorarios regulados hasta el 25%, pero que no es óbice que los profesionales acreedores reclamen a la otra parte, los abogados de la vencedora a su patrocinada y los peritos a la no condenada en costas, según el art. 77 del Cód. Proc., párrafo incorporado por ley 24432.---------- Resalta que el 25% de las costas alcanza la suma de $ 33.935,93 y es sobre tal suma que debe afrontar la totalidad del pago, habiendo recibido expresas instrucciones de su mandante quien tiene total voluntad de abonarlo, razón por la cual se efectuó una propuesta de pago, que fue rechazada por los letrados. Refiere el monto de honorarios a percibir por la perito interviniente y señala que la suma soportable por su parte

asciende a $ 33.935,93.----------

--- Añade que en los fallos de primera y segunda instancia respecto del monto de condena nada se dice de la aplicación de intereses, de allí que corresponde como base regulatoria el monto calculado, de allí que debe computarse la suma de $ 70.888,15 de lo que resulta que la suma a percibir por los letrados de la demandada por ambas instancias asciende a $ 18.062,22 y por la perito $ 2.126,64. Concluye solicitando se revoque la sentencia dictada ordenando la aplicación al caso del art. 730 del CCyC.----- -- III.- A fs. 165 y vta. contesta el traslado del memorial de agravios el Dr. F. C. Señala que se introducen en el proceso cuestiones que oportunamente no fueron planteadas y que se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.--- Precisa que omite

considerar el apelante que el monto del juicio está comprendido por el cálculo de capital con más intereses, y que la falta de referencia en las sentencias de primera y segunda instancia respecto al cómputo de intereses es obvia, toda vez que la demanda fue rechazada, pero ello no es óbice para que se cumpla con la ley de aranceles.----------

-- IV.- Es de destacar, para la resolución del caso, que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ---------- De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del juzgador, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la decisión de grado----------

Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------

-- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).---------- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).---------- Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ---------- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). ---------- En la expresión de agravios deben refutarse las

conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12
del 28/05/12). ----------
-- Siguiendo el razonamiento expuesto se advierte claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante no se hizo cargo del fundamento esencial expuesto por el juez de grado, en cuanto refiere –que es inaplicable al caso el art. 730 del CCyC pues no se está en presencia de una obligación incumplida que derive de litigo judicial o arbitral. Nótese que ninguna línea esbozó el apelante en su memorial de agravios al respecto, limitándose a reproducir las manifestaciones que realizara al impugnar la liquidación a fs. 149/150, incluso citando la misma doctrina y jurisprudencia. ---------- Se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ- y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698).---------- A mayor abundamiento, se advierte que incluyó cuestiones que no fueron objeto de análisis al impugnar la liquidación presentada en primera instancia, tal la alusión de los honorarios regulados en primera instancia a la perito interviniente en autos.----------
-- En tal contexto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre este tópico toda vez que esta Alzada se encuentra impedida de ingresar al tratamiento de capítulos no propuestos en la instancia anterior de conformidad con el art. 280 del CPCC, so pena de vulnerar el principio de congruencia.---------- --- Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia (en el caso la decisión de la autoridad administrativa). Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11,66/13, 70/13, S.I.C.A. Nro. 03/15 Sala "B").---------- Asimismo, yerra el apelante al considerar que la sumatoria de porcentuales regulados en concepto de honorarios por la primera instancia supera el 25% toda vez que a los Dres. A. F. y J. M. F. C., por su labor **en primera instancia,** se le reguló en conjunto el 19,60% (ver fs. 139 SDL Nro. 028/15 de esta sala), y a la perito M. P. P. en el 3% (ver fs. 121 SDL, primera instancia Nro. 17/2015) ambos porcentuales sobre el monto del proceso, los cuales sumados totalizan el 22,60%.----------

---------- Por otra parte, es criterio de ambas salas de este tribunal que el monto del proceso en caso de rechazo de la demanda, es el capital con más intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva. Por imperio de la normativa arancelaria vigente comprenden los intereses el monto del proceso, puesto que es la misma ley la que lo establece, la normativa transcripta no permite abrigar duda en cuanto que el monto del litigio debe determinarse computando el accesorio intereses (esta Sala, SDC 01/01, SIL 08/10), según se desprende del art. 5, inc. a.----------
-------- Esta sala ha señalado en autos caratulados: "A., C. H. c/ F. S., D. s/ daños y perjuicios" (Expte. N° 19.981 - año 2006), que “en el ámbito de nuestra Provincia es sumamente relevante advertir que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha adoptado la postura señalando en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch.)
(SDC 037/06, SIC 052/11, SIC 24/15).----------
-- Ello así, cabría disponer la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora ejecutada. No obstante, ha de señalarse que es criterio sostenido por esta Alzada que, es precisamente deber del juez la rectificación de una liquidación que no se ajusta a los términos delimitados en la sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada (esta Sala, SIL 32/03, SIC 192/05).---------- Sabido es que el Juez está facultado para corregir de oficio los errores cometidos al practicarse la liquidación de la deuda. De otro modo, el fallo sería desvirtuado en la etapa que está destinado a hacerlo cumplir (esta Sala, SIC 96/03, SIL 12/05). La liquidación judicial debe ser el reflejo numérico de las resoluciones o sentencias firmes que obran en la causa, debiendo los jueces modificar los errores aritméticos o de cálculo que adviertan, ya que, de lo contrario, estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa un error, cuando su deber es usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. Nada le impide al juez, para modificar una liquidación, que la contraparte no la impugne, pues esa circunstancia no obliga al magistrado a obrar en un único sentido, máxime cuando el artículo 166, inciso 1º (actual art. 168), del rito

consagra el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, lo cual es posible hacerlo aun durante el trámite de ejecución de sentencia (esta Sala, SIL 37/01).----------

--- Siguiendo este razonamiento respecto de los intereses calculados en la liquidación practicada en primera instancia se advierte que fueron computados hasta el 24/11/15, cuando debieron serlo hasta la fecha de dictado de la sentencia de segunda instancia (24/08/15, ver fs. 133), por la cual se modificó el porcentual regulado en concepto de honorarios por su labor en primera instancia a los Dres. A. F. y J. M. F. C., cuya determinación se pretende.---------- En consecuencia, corresponde modificar la liquidación aprobada a fs. 157 y vta. respecto de la fecha de corte de los intereses a aplicar sobre el capital de $ 70.888,15, los que se calcularán hasta el 24/08/15, para posteriormente determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, aplicando sobre el monto resultante los porcentuales regulados a cada uno de ellos.---------- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida toda vez que la modificación que se dispone no deriva de los agravios que formulara (arts. 69 y 70 CPCC). Asimismo, se regulan honorarios al Dr. J. M. F. C. en un tercio del mínimo legal previsto por los arts. 32 y 7 de la ley XIII Nro. 4, toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre el monto del proceso, las sumas resultantes serían inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro 4), comprensivo del plus por procuración y con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. S. P. por resultar inoficiosa su labor y en razón del pacto de cuota litis celebrado a fs. 3 con la parte actora homologado judicialmente a fs. 21 (arts. 3 y 4 Ley XIII Nro. 4).----------
---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Modificar la liquidación aprobada a fs. 157 y vta. en la forma indicada en el considerando respectivo, encomendando la realización de los cálculos pertinentes al juez de grado.---------- II. Imponer las costas de Alzada (arts. 69 y 70 CPCC) a la apelante vencida.---------- III. Regular honorarios al Dr. J. M. F. C. en un tercio del mínimo legal previsto por los arts. 32 y 7 de la ley XIII Nro. 4, toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre el monto del proceso, las sumas resultantes serían inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro 4), comprensivo del plus por procuración y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. S. P. por los fundamentos expuestos en el considerando

respectivo (arts. 3 y 4 Ley XIII Nro. 4).----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

RRI

---REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 - SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA